



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*Buenaventura (Valle), junio veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022).*

*Proceso No. 2021-00064-00  
Auto de tramite No. 590*

*Encontrándose el presente diligenciamiento al despacho, de su revisión se tiene que la presente actuación fue admitida en auto de abril 15 de 2021, es decir, que a la fecha ha transcurrido más de 14 meses sin que la parte actora se haya preocupado por notificar idóneamente el auto admisorio, la acción junto con sus anexos al extremo demandado.*

*Si bien con la demanda se allegó copia de lo que presuntamente se remitió vía correo postal (Servientrega) al demandado, no debe perderse de vista que dicha documentación carece en todas y cada una de sus hojas del sello y cotejo por dicha empresa tal y como lo prevé el canon 292 del C.G.P..*

*Con ocasión a la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), es claro que a efectos de tener por notificado el extremo demandado con la comunicación debe remitirse auto admisorio de la acción, al igual que el escrito introductorio de la misma junto con todos sus anexos, por cuanto la intención del legislador es que con la entrega del aviso se tenga por notificado al extremo pasivo, situación que de las constancias aportadas al plenario por la parte actora se determina que faltó enviar el auto admisorio de la demanda y el sello y cotejo de cada uno de los folios que integran la acción y sus anexos (documento digital 03), razón por la cual se DISPONE:*

*Otorgar el término improrrogable de 30 días so pena de verse precisado el despacho de culminar la actuación por desistimiento tácito al tenor de lo establecido en el canon 317 del C.G.P., para que la parte actora acredite idóneamente la notificación de la demanda, sus anexos y auto admisorio de la acción al extremo demandado, acto procesal que debe cumplir desde luego las prescripciones establecidas en el canon 292 del C.G.P. en concordancia con el decreto legislativo 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), es decir, la parte accionante deberá de allegar copia de los referidos documentos debidamente sellados, cotejados y con la correspondiente certificación que debe expedir la respetiva empresa de correo postal de entrega al destinatario (art. 292 CGP.).*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

WILLIAM GIOVANNY AREVALO M.  
JUEZ

**Firmado Por:**

**William Giovanni Arevalo Mogollon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3279eb3f692294f23e930eff9ac859abf8dde643508eeb1987456966eb1e9336**

Documento generado en 29/06/2022 04:15:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**